

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 1º de agosto del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Expreso Jade, C. por A.

Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y Tulio A. Martínez Soto.

Recurrido: Ramón Antonio Cruz Cabrera.

Abogados: Licdos. Sixto Peralta y Carlos Rafael Taveras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Expreso Jade, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Las Carreras núm. 1, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Gerente General, señor Charlie A. García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1193909-6, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1º de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sixto Peralta y Carlos Rafael Taveras, abogados del recurrido Ramón Antonio Cruz Cabrera;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de septiembre del 2005, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y Tulio A. Martínez Soto, cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 047-0151921-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre del 2005, suscrito por los Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta, abogados del recurrido Ramón Antonio Cruz Cabrera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Antonio Cruz Cabrera contra Expreso Jade, C. por A., la Primera Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 31 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge parcialmente la demanda incoada por el señor Ramón Antonio Cruz Cabrera, en contra de la empresa Expreso Jade, por reposar en base legal; se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por

despido justificado; **Segundo:** Se condena a la empresa Expreso jade a pagar al señor Ramón Antonio Cruz Cabrera, lo siguiente: 1) la suma de Tres Mil Treinta pesos (RD\$3,030.00), por concepto de salario de navidad correspondiente al año dos mil dos (2002); 2) la suma de Cinco Mil Setecientos Quince Pesos (RD\$5,715.00), por concepto de participación individual en los beneficios de la empresa, correspondiente al período fiscal del año dos mil dos (2002); 3) la suma de Un Mil Quinientos Veinticuatro Pesos (RD\$1,524.00), por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas; 4) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), por concepto del pago del diez por ciento correspondiente a la propina; 5) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), monto a reparar los daños y perjuicios experimentados; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Expreso jade, al pago del cincuenta por ciento (50%) de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Sixto Peralta, Luis P. Sánchez y Carlos R. Taveras, abogados quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por la empresa Expreso Jade, C. por A., y el señor Ramón Antonio Cruz Cabrera contra la sentencia No. 219-2004, dictada en fecha 31 de agosto del año 2004 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión presentado por la empresa recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge y se rechaza parcialmente ambos recursos de apelación, en consecuencia, se modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: a) Se declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes en litis; b) Se condena a la empresa Expreso Jade, C. por A., a pagar a favor del señor Ramón Antonio Cruz Cabrera los siguientes valores; a) RD\$67.33, por concepto de parte proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2003; b) RD\$70,000.00, por concepto del pago del 10% de la propina legal; c) RD\$15,000.00, por concepto de justa indemnización reparadora por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador; y **Cuarto:** Se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Errónea y muy particular interpretación del Derecho;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que no obstante rechazar de forma atinada la mayoría de las pretensiones del demandante, la Corte a-qua condenó a la empresa al pago de la suma de Setenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$70,000.00) por el supuesto pago del diez por ciento (10%) de propina legal y Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00) como monto indemnizatorio, desconociendo que el artículo 228 del Código de Trabajo reserva la propina para ser pagada por los clientes que consumen bebidas o comidas en el mismo lugar donde se expenden y no por los que las solicitan a domicilio, o sea fuera del establecimiento comercial y que ella demostró que el diez por ciento (10%) que pagaban las personas que se le servía a domicilio era para cubrir los gastos de transporte, envío, tiempo y todo lo demás que implica para la empresa contar con el soporte técnico y productivo capaz de ofrecer dicho servicio y en modo alguno por concepto de propina; que la propina legal ha sido creada para premiar aquellos trabajadores que mantienen un trato constante y directo con los usuarios y que requieren de un trato afable y maneras particulares con los consumidores;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que constituyen hechos no contestados, que el trabajador laboraba en la empresa en calidad de “delivery”, es decir, de mensajero a domicilio en la entrega de alimentos a los clientes que requerían el servicio ofertado por la empresa; que la empresa cobraba el 10% del valor del precio de los alimentos a aquellos clientes que requerían el servicio a domicilio; que la empresa le pagaba a los deliverys por el uso del combustible que consumían, no así el 10% de la propina legal; que este tipo de trabajador tiene un contrato directo con los clientes de la empresa y que por vía de consecuencia, son beneficiarios del pago de la propina legal que prescribe la ley al respecto; que cuando la Ley 16-92, expresa en su artículo 228 “donde se expende para su consumo en esos mismo lugares comidas y bebidas”, no significa que esté excluyendo de forma alguna a esos trabajadores que tienen un contacto directo con los clientes; que el hecho de que la empresa alegue que no cobraba a sus clientes el diez por ciento (10%) de propina legal, sino que ese cobro se debía a los gastos incurridos propios de los traslados, no significa, en caso de ser así, que la empresa se encuentre liberada de la obligación legal; que conforme a las ventas realizadas, se comprueba, que el trabajador dejó de percibir la suma reclamada ascendente a RD\$70,000.00, lo cual se desprende de las nóminas semanales que obran en el expediente, y las facturas donde reposa el cobro del 10% denominado “servicio”; razón por la cual procede ratificar este aspecto de la sentencia impugnada”;

Considerando, que la disposición del artículo 228 del Código de Trabajo que obliga al empleador agregar un diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes que consuman comidas o bebidas en los hoteles, restaurantes, cafés, barras y en general en los establecimientos comerciales donde éstas se expenden para el consumo en el lugar, va dirigida a favorecer primordialmente al personal que por las particularidades de sus labores entran en contacto con el cliente y que a través de un trato especial puede ser un factor determinante en la presencia y consumo del mismo;

Considerando, que en ese orden de ideas el referido 10% puede ser aplicado a quienes personalmente, por vía telefónica o cualquier otra, solicitan pedidos de alimentos o bebidas que serán consumidos fuera del establecimiento donde se expenden y consecuentemente no están sometido al trato antes indicado.

Considerando, que no obstante lo anteriormente expresado, el beneficio no está dirigido exclusivamente a los mozos y camareros y despachadores de barras que tienen contacto directo con el cliente, sino que el resultado de lo percibido por el diez por ciento (10%) de propina, debe ser distribuido entre todos los trabajadores que laboran en la empresa, aun cuando no tuvieren contacto directo con éste, salvo los que presten servicios en el área de administración de dicho establecimiento, como lo dispone el artículo 39 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en ese sentido las personas que prestan sus servicios personales a esos establecimientos trasladando alimentos y bebidas para ser consumidos fuera de éstos, tienen derecho a participar en la distribución de la propina captada por el empleador por el consumo realizado en el establecimiento, pero no por aplicación de una propina impuesta a su favor por cada servicio que preste, como lo decidió el tribunal, razón por la cual la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1° de agosto del 2005, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo, en lo referente al pago de propina obligatoria y la suma indemnizatoria, y envía el asunto, así delimitado por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do